

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil trece.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el veintitrés de diciembre de dos mil diez por _____, contra la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva, Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Doctor Humberto Romero Alvergue", departamento de San Salvador.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La denunciante planteó que la señora Pérez Oliva, en el ejercicio de su cargo, contrató los servicios de su sobrina Estefany Isabel Sosa Pérez como maestra durante los años dos mil ocho al dos mil diez y le renovó su contrato para el año dos mil once.

Asimismo, agregó que la señora Pérez Oliva realizó gestiones para contratar a su cuñado, el profesor Vidal Cortez, en el segundo semestre del año dos mil diez (f. 1).

2. Mediante resolución de las quince horas y nueve minutos del diecisiete de enero de dos mil once, se admitió la denuncia por la supuesta infracción a los deberes éticos de "*Cumplimiento*" y de "*Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*", contemplados en el art. 5 letras b) y g) de la Ley de Ética Gubernamental derogada (fs. 3 y 4).

4. En la resolución de las diez horas y quince minutos del once de febrero de dos mil once se declaró rebelde a la señora Pérez Oliva pues no se apersonó a contestar la denuncia dentro del plazo correspondiente. Además se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de ocho días hábiles durante el cual la denunciante presentó prueba documental (f. 7).

5. Mediante resoluciones de las quince horas del diez de marzo, de las diez horas del doce de abril, de las nueve horas del treinta y uno de mayo, de las diez horas y veinte minutos del veintiocho de junio, de las quince horas y veinte minutos del veintidós de julio, de las quince horas y treinta minutos del veintitrés de agosto, y de las once horas y quince minutos del siete de octubre, todas esas fechas de dos mil once, se efectuaron requerimientos de prueba documental a diferentes instituciones, los cuales fueron rendidos oportunamente (fs. 33, 34, 44, 45, 55, 56, 160, 171, 180 y 191).

6. En la resolución de las once horas y veinte minutos del veintiuno de junio de dos mil trece se ordenó emitir certificación del expediente para ser entregado a la denunciante y se dejó sin efecto el requerimiento efectuado al Alcalde Municipal de El Paisnal (f. 197).

7. Mediante resolución de las ocho horas y quince minutos del cinco de septiembre de este año, se decretó la continuación del procedimiento y se requirió un informe al Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Doctor Humberto Romero Alvergue", el cual fue presentado el veinte de septiembre de dos mil trece (fs. 202, 206 y 207).

II. HECHOS PROBADOS

1) En el período comprendido entre los años dos mil siete al dos mil diez la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva se desempeñó como Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Dr. Humberto Romero Alvergue" (fs. 224 al 227).

2) El veintiuno de diciembre de dos mil siete, mediante acta N.º 191, el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Dr. Humberto Romero Alvergue” acordó contratar a la señora Estefany Sosa como profesora interina en el área de educación básica parvularia para el año dos mil ocho. El diez de diciembre de dos mil ocho, mediante acta N.º 210, se prorrogó el contrato de la señora Sosa para el año dos mil nueve (fs. 15 al 20 y 21 al 24).

3) La señora Estefany Isabel Sosa Pérez no es sobrina de la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva (fs. 53, 54, 187 al 189).

4) La señora Estefany Isabel Sosa Pérez no es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ni dentro del segundo grado de afinidad de la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva (fs. 53, 54, 187 al 189).

5) El seis de abril de dos mil diez, mediante acta N.º 235, el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Dr. Humberto Romero Alvergue” nombró al señor José Vidal Cortez como profesor de ciencias de tercer ciclo (fs. 25 al 27).

6) El acta N.º 235 fue suscrita por la Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Dr. Humberto Romero Alvergue” (fs. 25 al 27 vuelto).

7) La señora Uberlinda Estela Pérez Oliva firmó el acta N.º 235 (fs. 25 al 27 vuelto).

8) El señor José Vidal Cortez Juárez es cuñado de la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva (fs. 65, 165 y 177 al 179).

9) La señora Uberlinda Estela Pérez Oliva, Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Dr. Humberto Romero Alvergue” participó en el proceso de contratación de su cuñado (fs. 25 al 27, 230 y 235).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Normativa aplicable

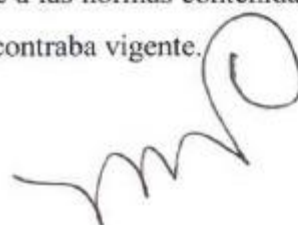
El caso en análisis inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero de dos mil doce y cuyo artículo 62 establece que: “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”.

De manera que, en principio, al presente procedimiento le resulta plenamente aplicable la LEG derogada, tanto en materia procesal como sustantiva.

En tal sentido, a la servidora pública denunciada se le atribuye la transgresión al deber ético de cumplimiento; por tanto, corresponde aclarar que el referido deber fue suprimido con esa denominación en la actual ley de la materia en virtud del principio de *libertad de configuración del legislador*. En ese sentido, no puede conocerse de la conducta atribuida a la denunciada bajo la óptica de esta norma que resulta inexistente en la Ley actual.

Por su parte, el deber ético de *excusarse de participar en asuntos en los cuales tenga conflicto de interés* ha sido regulado en ambas leyes, derogada y vigente, por lo que es procedente emitir el pronunciamiento respectivo conforme a las normas contenidas en la LEG derogada, ya que la denuncia fue interpuesta mientras ésta se encontraba vigente.



2. Competencia

Entre las facultades de los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora reconocida por el artículo 14 de la Constitución, la cual para el caso específico de este Tribunal y a la luz de la LEG derogada se limita al conocimiento de vulneraciones a los deberes o prohibiciones éticos contemplados en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, cometidas por parte de servidores públicos desde que dicha normativa entró en vigencia, el uno de julio de dos mil seis, o que se trate de hechos que tengan permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG derogada).

Por consiguiente, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva consistirá en determinar si la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva, Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Dr. Humberto Romero Alvergue", al contratar a los señores Estefany Isabel Sosa Pérez y José Vidal Cortez Juárez, presuntos sobrina y cuñado respectivamente, como profesores en los años dos mil ocho y dos mil diez, transgredió el deber ético de "*Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*", contemplado en el art. 5 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

3. Calificación jurídica

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad, el cual se encuentra circunscrito a la ética pública, según la competencia otorgada a este Tribunal; pues al trascender de ese límite habrá otro tipo de consecuencias en otras áreas del ordenamiento jurídico que son ajenas a su competencia.

La *ética pública* es la que atañe a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público y a las actuaciones realizadas por éstos en cumplimiento de sus funciones y deberes.

Respecto del deber ético de "*Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*", regulado en la letra g) del art. 5 de la LEG derogada, todo servidor público en ejercicio debe «...*Abstenerse de participar en la toma de decisiones en donde exista conflicto de interés para él o para sus familiares hasta en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La abstención la deberá comunicar a su superior, quien resolverá sobre el punto y en su caso designará un sustituto*».

Con ello se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos a los de la sociedad como destinataria de la actividad estatal.

El art. 3 letra j) de la LEG derogada define el conflicto de interés como «...*aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*».

De acuerdo con las disposiciones citadas, ese deber supone para los servidores públicos: 1º) que su interés personal o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público; 2º) la abstención de participar en la resolución de asuntos respecto de los cuales existen intereses contrapuestos; y 3º) la comunicación de esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de adoptar una decisión que podría tornarse parcializada.

De esta forma, el mecanismo idóneo para no incurrir en contravención a la norma es la excusa, herramienta mediante la cual el servidor público, *por iniciativa propia*, se separa de la

tramitación de un asunto en el que tiene interés, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO

Con la prueba recabada durante el curso del procedimiento se ha acreditado que el veintiuno de diciembre de dos mil siete el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Dr. Humberto Romero Alvergue" acordó contratar a la señora Estefany Isabel Sosa Pérez en el área de educación básica de forma interina y el diez de diciembre de dos mil ocho, se decidió prorrogar su contrato para el año dos mil nueve. Según la denunciante, la señora Sosa Pérez es sobrina de la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva, Directora y Presidenta de dicho Consejo (fs. 15 al 24).

En razón de ello, se solicitaron certificaciones de las partidas de nacimiento de las señoras Uberlinda Estela Pérez Oliva y Estefany Isabel Sosa Pérez; y posteriormente de los padres de esta última, los señores Juan Francisco Sosa y Victoria Lilian Pérez, a efecto de verificar el parentesco antes indicado (fs. fs. 53, 54, 187 al 189).

Así pues, se ha establecido que el señor Juan Francisco Sosa es hijo de Gregorio Matute y de Isabel Sosa; y por su parte, Victoria Lilian Pérez es hija de Santos Ramírez y de Victoria Pérez.

Siendo que los padres de la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva son Catarino Pérez y Mercedes Oliva, se constata que no existen ascendientes comunes entre la servidora pública denunciada y la señora Estefany Isabel Sosa Pérez.

En ese sentido, al confrontar todas las partidas de nacimiento antes relacionadas, no se ha logrado comprobar el supuesto parentesco en tercer grado de consanguinidad entre las señoras Uberlinda Estela Pérez Oliva y Estefany Isabel Sosa Pérez.

De manera que entre la Presidenta del Consejo Directivo Escolar y la profesora contratada no existe parentesco en los grados que la LEG enuncia, por lo que con ese hecho concreto no se ha configurado un conflicto de interés constitutivo de transgresión a la norma ética regulada en el art. 5 letra g) de la LEG derogada.

Ahora bien, dicha conclusión no es aplicable a otro hecho atribuido a la denunciada.

En efecto, este Tribunal requirió certificación de la partida de nacimiento del señor Guillermo Cortez Juárez, con la cual se comprobó que su cónyuge es la señora Uberlinda Estela Pérez de Cortez y sus progenitores los señores Alberto Cortez y Teresa Juárez (fs. 177 al 179).

También se requirió certificación de la partida de nacimiento del señor José Vidal Cortez en la que consta que sus padres son Alberto Cortez y Teresa Juárez (f. 165).

A partir de esos datos se infiere que los señores Guillermo Cortez Juárez y José Vidal Cortez son hijos de los mismos padres, es decir de los señores Alberto Cortez y Teresa Juárez, por tanto hermanos.

Al demostrarse que los señores Guillermo Cortez Juárez y Uberlinda Estela Pérez Oliva son cónyuges, tal cual lo refleja la certificación de la partida de nacimiento del primero, es dable afirmar que la servidora pública denunciada es cuñada del señor José Vidal Cortez, y consecuentemente son parientes en segundo grado de afinidad.



Pese a ese vínculo de parentesco, el seis de abril de dos mil diez el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Dr. Humberto Romero Alvergue", presidido por la señora Pérez Oliva, nombró al señor José Vidal Cortez como profesor de ciencias para octavo grado (fs. 25 al 27, 235).

Significa que la servidora pública denunciada participó en el proceso de contratación de su cuñado, y que firmó el acuerdo en que se decidió el nombramiento sin haber expuesto a los otros miembros del Consejo el vínculo de parentesco que la une con el señor José Vidal Cortez y, por supuesto, sin haber presentado formalmente su excusa para abstenerse de intervenir en dicho procedimiento.

Desde el mes de abril de dos mil diez, fecha en la que se tuvieron a la vista los currículums de los aspirantes a profesor de octavo grado en la especialidad de ciencias, la servidora pública denunciada debió separarse formal y materialmente de dicho asunto, lo cual sólo podía concretarse con la presentación de su excusa por escrito para que el Consejo Directivo Escolar resolviera el punto y designara a su respectivo suplente.

El conflicto de interés se manifiesta en las situaciones en que el interés personal o particular del servidor público entra en pugna con el interés general, por lo que siempre debe anteponerse este último sobre el privado, de conformidad con los principios de la Ética pública (art. 4 letra a) de la LEG).

De manera que con el mecanismo de la excusa se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En ese sentido, para actuar con verdadera transparencia y apego a la Ética pública, la servidora pública denunciada debió haber presentado su excusa al CDE desde el momento que su cuñado José Vidal Cortez se presentó como aspirante al cargo de profesor, y exponer el posible conflicto de interés que podía producirse.

Por lo anterior, se ha comprobado con total certeza que la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva al no haber presentado su excusa ante el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Dr. Humberto Romero Alvergue", respecto del proceso de contratación de su cuñado, transgredió el deber ético de "*excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*", contenido en el artículo 5 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

V. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Sobre este punto, es dable indicar que según el Registro de Sanciones de este Tribunal es la primera vez que la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva, Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Dr. Humberto Romero Alvergue", transgrede la Ley de Ética Gubernamental, de manera que deberá imponérsele la sanción de amonestación escrita.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 5 letra g), 18, 21, 22, 24 y 25 de su homónima derogada y 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la última, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* a la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva, Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Dr. Humberto Romero Alvergue" respecto del deber ético de cumplimiento, regulado en el art. 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

b) *Sanciónese* con amonestación escrita a la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva, Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Dr. Humberto Romero Alvergue", por haber transgredido el deber ético de "*Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*", contemplado en el art. 5 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

Transcurrido el término de ley, líbrense los oficios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

c) *Incorpórese* al registro respectivo la sanción impuesta a la señora Uberlinda Estela Pérez Oliva, y remítase la certificación pertinente a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y al expediente de la sancionada.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3 ✓